

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL**

CLASE DE PROCESO:	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE:	URIEL ANTONIO MORENO CANO
DEMANDADO:	COLPENSIONES
RADICACIÓN:	76001 31 05 016 2019 00429 01
JUZGADO DE ORIGEN:	DIECISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
ASUNTO:	APELACIÓN SENTENCIA, INCREMENTOS 14%
MAGISTRADA PONENTE:	MARY ELENA SOLARTE MELO

ACTA No. 031

Santiago de Cali, nueve (9) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Conforme lo previsto en el Art. 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020, la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, integrada por los Magistrados ANTONIO JOSE VALENCIA MANZANO, GERMAN VARELA COLLAZOS y MARY ELENA SOLARTE MELO quien la preside, previa deliberación en los términos acordados en la Sala de Decisión, procede a resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia 025 del 15 de febrero de 2021, proferida por el Juzgado Dieciséis Laboral del Circuito de Cali, y dicta la siguiente:

SENTENCIA No. 116

1. ANTECEDENTES

PARTE DEMANDANTE

Pretende se reconozca y pague incrementos pensionales, indexación, costas y agencias en derecho (Fls. 2-14, Pdf.01, Carpeta Juzgado).

Como sustento de sus pretensiones señala que:

- i) Por Resolución 3108 del 13 de diciembre de 2001, el ISS hoy COLPENSIONES reconoció pensión de vejez bajo los parámetros del artículo 33 de la Ley 100 de 1993.

- i) El demandante contrajo matrimonio con la señora MARÍA CELMIRA MORENO DE MORENO el 20 de diciembre de 1962, y hasta la fecha comparten techo, lecho y mesa;

- ii) La cónyuge no recibe pensión ni ingreso económico alguno y es el demandante quien le suministra vivienda, vestuario y alimentación.

- ii) Presentó reclamación administrativa el 16 de febrero de 2018, pero esta fue negada por la entidad.

PARTE DEMANDADA

COLPENSIONES admite la calidad de pensionado del demandante, pero manifiesta no constarle aquellos del ámbito personal del demandante y su cónyuge ni tampoco la consolidación de algún derecho pensional a favor de ella.

Se opone a todas y cada una de las pretensiones, proponiendo las excepciones de *“inexistencia de la obligación y cobro de lo no debido, prescripción, innominada, buena fe, compensación, imposibilidad de condena simultanea de indexación e intereses moratorios”* (Fls. 52- 58, Pdf. 01, Carpeta Juzgado).

DECISION DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado Dieciséis Laboral del Circuito de Cali por sentencia 025 del 15 de febrero de 2021 ABSOLVIÓ a COLPENSIONES de todas las pretensiones incoadas por el demandante.

Consideró el *a quo* que:

- i) La Corte Constitucional en Sentencia SU 140 de 2019 unificó el criterio respecto a la prescriptibilidad de los incrementos previstos en el art. 21 del Acuerdo 049 de 1990, y estableció que ésta no se predica sobre derechos

inexistentes para quienes no cumplen los requisitos para pensionarse bajo el régimen de prima media antes del 1 de abril de 1994;

- ii) Los incrementos pensionales fueron derogados, de manera orgánica, por la Ley 100 de 1993, a partir del 1 de abril de 1994, y por consiguiente sólo tienen derecho a ellos aquellas personas que adquirieron el derecho pensional con anterioridad a esa fecha, por aplicación directa del citado acuerdo;
- iii) El actor no reúne los requisitos para acceder al incremento, pues su derecho pensional fue causado en vigencia de la Ley 100 de 1993, para cuando no estaban vigentes los incrementos del Acuerdo 049 de 1990.

RECURSO DE APELACIÓN:

La parte demandante interpone recurso de apelación manifestando que los efectos de la Sentencia SU 140 de 2019 no se puede aplicar de forma retroactiva, pues la misma entró en vigencia a partir de marzo de 2019 y la demanda fue presentada el 29 de mayo de 2018 ante la oficina judicial de reparto de Cali.

TRAMITE EN SEGUNDA INSTANCIA

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Conforme el Art. 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020, se corrió traslado a las partes por un término de cinco (5) días para que presenten alegatos de conclusión.

Dentro del plazo conferido, presentó escrito de alegatos de conclusión COLPENSIONES.

2. CONSIDERACIONES

No advierte la sala violación de derecho fundamental alguno, así como tampoco ausencia de presupuestos procesales que puedan llevar a una nulidad.

Por el principio de consonancia -artículo 66A del CPTSS-, la Sala sólo se referirá a los motivos de inconformidad contenidos en la impugnación.

2.1. PROBLEMA JURÍDICO

Debe la Sala determinar si el demandante tiene derecho al reconocimiento del incremento pensional por cónyuge a cargo establecido en el Decreto 758 de 1990, tal como lo manifiesta el recurrente.

2.2. SENTIDO DE LA DECISIÓN

La sentencia **se confirmará**, por las siguientes razones:

El ISS hoy COLPENSIONES, otorgó al señor URIEL ANTONIO MORENO CANO pensión por vejez bajo los parámetros del artículo 33 de la Ley 100 de 1993, pues así se desprende de la Resolución 3108 del 13 de diciembre de 2001 (Folios 9-10).

Así las cosas, el demandante no puede ser acreedor del incremento del 14% por cónyuge a cargo, ya que su pensión no le fue reconocida con base en el Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 de ese mismo año, sino, bajo el imperio de la Ley 100 de 1993, la cual no contempla dicho monto dentro de sus beneficios, siendo esta razón suficiente para que se denieguen las pretensiones por él incoadas.

En virtud de lo expuesto, se confirmará la decisión de primera instancia, condenando en costas en esta instancia a la parte demandante, dada la no prosperidad de la alzada.

En mérito de lo expuesto, la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO.- CONFIRMAR la Sentencia 025 del 15 de febrero de 2021 proferida por el **JUZGADO DIECISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**.

SEGUNDO.- COSTAS en esta instancia cargo del demandante y en favor de la demandada. Se fijan como agencias en derecho un valor de \$100.000. Las costas impuestas serán liquidadas por el *a quo* conforme el Art. 366 del C.G.P.

TERCERO.- NOTIFIQUESE esta decisión mediante inserción en la página web de la Rama Judicial. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-006-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/16>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARY ELENA SOLARTE MELO

Con firma electrónica


ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO


GERMAN VARELA COLLAZOS

Firmado Por:

MARY ELENA SOLARTE MELO

MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL

Despacho 006 De La Sala Laboral Del Tribunal Superior De Cali

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e182c9735dcab080bd887583d9b3256039ccf3f1cc0c03fda92bcf7449de9ee6

Documento generado en 09/04/2021 07:25:46 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>